



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-61/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NAY/110/PEF/126/2021**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, ATRIBUIBLE A MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE NAYARIT, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/JL/NAY/110/PEF/126/2021.

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES

I. Denuncia. El once de abril de dos mil veintiuno, el Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente ante el Consejo Local de este Instituto en Nayarit, presentó escrito por el que denunció, esencialmente:

- La difusión del promocional denominado “**NACHO FLORES NAYARIT**”, identificados con las claves **RV00837-21 y RA00939-21** [televisión y radio, respectivamente], programado para su difusión en la etapa de campaña del proceso electoral local que actualmente se desarrolla en Nayarit; promocional que, en concepto del quejoso, podría confundir al electorado, al no contener la referencia al cargo al que aspira Ignacio Flores Medina (candidato a gobernador de dicha entidad federativa), sino que, por el contrario, el mismo se ostenta ya como gobernador, con lo que a su juicio, se vulnera el principio de equidad en la contienda electoral.

Por tal motivo, solicitó el dictado de las medidas cautelares consistentes en suspender la difusión del material denunciado.

II. Registro de queja, admisión, reserva de emplazamiento, diligencias preliminares y propuesta de medida cautelar. El mismo día, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/JL/NAY/110/PEF/126/2021**. Asimismo, se admitió a trámite, se reservó lo conducente respecto al emplazamiento hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-61/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NAY/110/PEF/126/2021**

Asimismo, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se diera cuenta de la existencia del mismo en el sitio de pautas del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de verificar su existencia y contenido.¹

Además, se ordenó la glosa del reporte de vigencia del promocional.²

Finalmente, se ordenó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia el **uso indebido de la pauta**, por parte de un partido político nacional, derivado de la difusión de un promocional en radio y televisión dentro del proceso electoral local en el estado de Nayarit.

Sirve de sustento la jurisprudencia **25/2010**,³ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, el partido quejoso denunció a Movimiento a Ciudadano, en esencia, por la difusión del promocional **“NACHO FLORES NAYARIT”**, identificados con las claves **RV00837-21** y **RA00939-21** [televisión y radio, respectivamente],

¹ Visible a páginas ___-___ y su anexo a ___ del expediente

² Visible a páginas 57-62 del expediente

³ Consulta disponible en la dirección electrónica:
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>



pautado para la etapa de campañas del Proceso Local Electoral 2020-2021 que actualmente se desarrolla en Nayarit.

Lo anterior, porque a decir del quejoso, con la difusión de dicho spot se podría confundir al electorado, al no contener la referencia al cargo al que aspira Ignacio Flores Medina (candidato a gobernador de dicha entidad federativa), sino que, por el contrario, el mismo se ostenta ya como gobernador, con lo que, a su juicio, se vulnera el principio de equidad en la contienda electoral.

PRUEBAS

OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

- 1. Documental pública**, consistente en la información que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos aporte respecto del material denunciado.
- 2. Técnica**, consistente en un medio magnético que contiene el spot tildado de ilegal (en sus dos versiones).
- 3. La presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca al quejoso.
- 4. La instrumental de actuaciones.**

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

- 1. Documental pública**, consistente en el **acta circunstanciada**, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar la existencia y contenido del promocional denominado “**NACHO FLORES NAYARIT**”, identificados con las claves **RV00837-21 y RA00939-21** [televisión y radio, respectivamente], programado para su difusión en la etapa de campaña del proceso electoral local que actualmente se desarrolla en Nayarit.
- 2. Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión**, relacionado con el promocional denunciado (versiones televisión y radio), del que se advierte la información siguiente:

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	RV00837-21	NACHO FLORES NAYARIT	NAYARIT	CAMPAÑA LOCAL	04/04/2021	17/04/2021



No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	RA00939-21	NACHO FLORES NAYARIT	NAYARIT	CAMPAÑA LOCAL	04/04/2021	17/04/2021

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados el quejoso y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

- Es un hecho público y notorio que Ignacio Flores Medina, es candidato a la gubernatura de Nayarit, postulado por Movimiento Ciudadano.⁴
- El promocional denunciado, en sus dos versiones, se encuentran pautado por Movimiento Ciudadano como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, correspondiente a la pauta de CAMPAÑA, del proceso electoral local que actualmente se desarrolla en Nayarit.
- El periodo de vigencia del material denunciado corre del **cuatro al diecisiete de abril de dos mil veintiuno.**

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

⁴ De lo anterior, da cuenta el portal del Instituto Estatal de Nayarit, visible en la liga <http://ieenayarit.org/noticiasieen/index.php/2021/04/04/aprueba-el-consejo-local-electoral-candidaturas-a-la-gubernatura-en-el-proceso-local-electoral-ordinario-2021/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-61/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NAY/110/PEF/126/2021

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-61/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NAY/110/PEF/126/2021**

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁵

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-61/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NAY/110/PEF/126/2021

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

I. MARCO JURÍDICO

USO DE LA PAUTA Y CAMPAÑAS ELECTORALES

En lo conducente, en la Constitución General se establece lo siguiente:

Artículo 41.- *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. *Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.*

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, *de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

a) *A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;*

...

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, *conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:*

a) *Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;*

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, *incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-61/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NAY/110/PEF/126/2021**

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

...

[Énfasis añadido]

De igual manera, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit se prevé:

ARTÍCULO 135.- *Las elecciones del Gobernador del Estado, de los miembros del Congreso y de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mismas que se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda, mediante sufragio universal, secreto y directo.*

Apartado A.- *De los partidos políticos y los candidatos independientes.*

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su participación y organización en el proceso electoral, respetando las bases que establece la Constitución General de la República, esta Constitución y la ley de la materia. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros, en candidaturas a legisladores locales e integrantes de ayuntamientos. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

Apartado B.- *Del acceso de los partidos y candidatos independientes a los medios de comunicación social.*

1. El acceso equitativo, de los partidos políticos y candidatos, a los medios masivos de comunicación social tendrá las modalidades que al efecto fije la ley. El Instituto Estatal Electoral podrá administrar los espacios en medios de comunicación social, a excepción de lo que en esa materia compete al Instituto Nacional Electoral.

[Énfasis añadido]

Asimismo, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se regula el tema de la siguiente manera:

Artículo 159.

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-61/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NAY/110/PEF/126/2021**

...

Artículo 167.

...

4. Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.

5. Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales, según sea el caso, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

6. Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; el reglamento determinará lo conducente.

7. El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente capítulo. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.

Artículo 174.

1. Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

...

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, en la Ley Electoral del Estado Nayarit se establece:

Artículo 44.- Son prerrogativas de los partidos políticos:

1. Tener acceso a los medios masivos de comunicación social en los términos que establezcan las leyes de la materia y este ordenamiento;

...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-61/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NAY/110/PEF/126/2021**

Artículo 143.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

...

VIII. Propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes, con fines político electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares;

[Énfasis añadido]

Por último, en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral se prevé:

Artículo 37

De los contenidos de los mensajes

*1. **En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos** y los/las candidatos/as independientes **determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan**, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Los/las candidatos/as independientes y partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los precandidatos/as, candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.*

[Énfasis añadido]

De la revisión de las bases constitucionales, así como de la regulación legal aplicable al uso de las prerrogativas en radio y televisión por parte de los partidos políticos se obtiene lo siguiente:

- Los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.
- El INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios y a los de otras autoridades electorales, así como a los partidos políticos.
- El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, cuyo contenido, en principio, se encuentra amparado bajo la libertad de expresión.

II. Material denunciado

En este sentido, en el promocional se advierte lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-61/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NAY/110/PEF/126/2021

RV00837-21 [Versión Televisión]	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
   	<p>Voz Nacho Flores: Soy Nacho Flores.</p> <p>Y como tú, estamos cansados de los partidos y los políticos de siempre, esos que tuvieron la oportunidad de hacer un bien a Nayarit y solo le han hecho mal, esos que solo quieren gobernar para seguir viviendo de la política y llenarse los bolsillos a costa nuestra.</p> <p>Voy para Gobernador, porque soy bien nayarita, porque no le saco al trabajo, porque quiero darle a Nayarit el lugar que se merece.</p> <p>Sé que tú también eres bien nayarita. Sé que cuento contigo.</p> <p>Voz en off de mujer: Nacho Flores. Gobernador. Movimiento Ciudadano.</p>

RA00939-21 [versión radio]
<p>Voz Nacho Flores: Soy Nacho Flores.</p> <p>Y como tú, estamos cansados de los partidos y los políticos de siempre, esos que tuvieron la oportunidad de hacer un bien a Nayarit y solo le han hecho mal, esos que solo quieren gobernar para seguir viviendo de la política y llenarse los bolsillos a costa nuestra.</p> <p>Voy para Gobernador, porque soy bien nayarita, porque no le saco al trabajo, porque quiero darle a Nayarit el lugar que se merece. Sé que tú también eres bien nayarita. Sé que cuento contigo.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-61/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NAY/110/PEF/126/2021

Voz en off de mujer: Nacho Flores. Gobernador. Movimiento Ciudadano.

- El spot inicia con una persona del sexo masculino, en el caso Ignacio Flores Medina, quien viste una camisa blanca, emitiendo un mensaje, al momento que aparece la leyenda “NACHO FLORES, CANDIDATO A GOBERNADOR DE NAYARIT, así como el emblema del partido que lo postula, en el caso Movimiento Ciudadano.
- Continúa el mismo emisor, apareciendo en diversos escenarios y vistiendo distintos cambios de ropa, dando un discurso sobre lo que, desde su perspectiva, han realizado los políticos y gobernantes al estado de Nayarit y el mal que estos le han causado.
- En dicha secuencia de imágenes, se advierte al segundo quince, al emisor diciendo **Voy para gobernador**, lo cual se puede leer en los subtítulos que aparecen en la parte de debajo de la imagen.
- En este momento del spot, el emisor refiere el por qué quiere ser gobernador y que sabe que cuenta con el apoyo de los nayaritas.
- Finalmente, el comercial concluye con una voz en off diciendo **Nacho Flores, Gobernador**, acompañada por una leyenda y subtítulos que refieren lo antes dicho y al final se oye **Movimiento Ciudadano**, al momento que aparece el emblema de ese partido político.
- El contenido del audio del promocional para televisión y radio es idéntico.

Sentado lo anterior, se procede al análisis de los planteamientos expuestos por el quejoso.

III. CASO CONCRETO

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, toda vez que se considera que, bajo la apariencia del buen derecho, el material denunciado no genera confusión a las personas receptoras del mensaje respecto de la calidad del sujeto que se promueve.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-61/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NAY/110/PEF/126/2021**

En efecto, contrario a lo referido por el quejoso, del análisis preliminar al promocional denunciado, en sus versiones de televisión y radio, este órgano colegiado considera que **sí** se identifica el cargo por el que contiende Ignacio Flores Medina, en carácter de candidato, como se desprende de la siguiente imagen:



Asimismo, al segundo quince, tanto en la versión de televisión como en la radio, se escucha al emisor del mensaje decir **Voy para gobernador**, así como expone los motivos por los cuáles quiere ocupar dicho cargo, ya que **es buen nayarita, no le saca al trabajo y porque quiere darle a Nayarit el lugar que se merece**.

En efecto, se estima que el promocional objeto de denuncia, contiene elementos que hacen posible identificar que la persona que se promueve es candidato a la gubernatura de Nayarit, sin que se advierta que se genere confusión o desinformación en el electorado como lo refiere el quejoso.

En este sentido, si bien hace al final del spot únicamente se advierte y se escucha la frase **Nacho Flores, Gobernador**, lo cierto es que, de un análisis integral al spot, sí se observan elementos que de forma clara y evidente, hacen patente el cargo por el que se postula el referido candidato.

Tan es así, que dicha persona solicita el apoyo de los nayaritas, después de manifestar **Voy para Gobernador** y los motivos por los que quiere serlo, lo que conduce a esta autoridad a concluir, en el análisis preliminar que sí se identifica, tanto al partido emisor, al candidato y al cargo por el que contiende, con lo que el **electorado está en posibilidad de conocer claramente al candidato que compite y el partido responsable de la difusión del mensaje**, con el fin de emitir su voto de manera libre e informada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-61/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NAY/110/PEF/126/2021**

Por lo anterior se estima, bajo la apariencia del buen derecho, que el contenido del promocional cumple con los parámetros legales para ser difundido en el contexto de las campañas electorales, de ahí la **IMPROCEDENCIA** del dictado de medidas cautelares.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas, respecto del promocional denominado “**NACHO FLORES NAYARIT**”, identificados con las claves **RV00837-21** y **RA00939-21** [televisión y radio, respectivamente], en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se instruye al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-61/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NAY/110/PEF/126/2021**

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de abril de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, de la Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DOCTOR CIRO MURAYAMA RENDÓN